

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE

#### SENTENCIA N° 53

Palmira (V), agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MUTUO ACUERDO de MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ.

#### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. Las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PÉREZ contrajeron matrimonio civil en la Notaria 28 de Bogotá el día 12 de diciembre de 2017.

2.2. La pareja en la actualidad se encuentra separadas de cuerpos y en residencias separadas. La señora YOLANDA QUINTERO SUESCUN, reside en la ciudad de Palmira en compañía de sus padres, en la carrera 27 # 13-29 y la señora VANESSA LUCIA ORTEGA PÉREZ, actualmente reside en la ciudad de Palmira, reservando el derecho de informar su dirección actual.

2.3. No se cuenta con el registro civil de las partes puesto que están registradas en municipios lejanos al Valle del Cauca y no poseen los recursos económicos para la obtención de estos.

2.4. En la actualidad cada uno de las cónyuges atiende a sus gastos personales, y por acuerdo entre ellas como aparece en el acta que se anexa, en adelante no existirán obligaciones alimentarias entre las misma.

2.5. La sociedad conyugal formada por ellas por el hecho del matrimonio se disolverá y liquidará en ceros.

2.6. La causal que se invoca para que se decrete es la establecida en el art. 154 del Código civil, numeral 9, es decir, el MUTUO CONSENTIMIENTO.

2.7. Su último domicilio conyugal fue la ciudad de Palmira en la dirección Carrera 27 # 13-29.

2.8. Las partes acuerdan que cada quien va a velar por su propia subsistencia y no se deberán alimentos de ningún tipo.

2.9. Las demandantes son personas que nacieron en otros departamentos, por esta razón no pueden aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento ya que esto significaría desplazarse hasta esos departamentos y actualmente ellas no tienen ingresos.

### **III.- P E T I T U M**

3.1. Que mediante sentencia judicial se decrete el divorcio de las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PÉREZ de su matrimonio civil celebrado en la Notaria 28 de Bogotá, el día 12 de diciembre de 2017, inscrito por la causal MUTUO CONSENTIMIENTO.

3.2. Protocolizar en la misma sentencia los documentos que se anexan y ordenar su registro en la entidad correspondiente.

3.3. Comunicar a las autoridades civiles correspondientes el divorcio que por SENTENCIA será tramitado.

3.4. Disolver y liquidar la sociedad conyugal en ceros.

### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

Una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.580 de Julio 30 de 2020, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las cónyuges contenido en el memorial poder, su registro civil de matrimonio, aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **V.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día doce (12) de Diciembre de 2017, en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C., con indicativo serial No 06797531.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ, solicitan al Juzgado se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, del matrimonio contraído el día doce (12) de Diciembre de 2017, en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C., con indicativo serial No 06797531, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, sin pronunciamiento sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal en ceros, por ser un trámite posterior, que lo pueden realizar de mutuo acuerdo por notaria o ante este Despacho.

## **VI - PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**1o.)** DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN, identificada con C.C. No 66.759.145 y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ, identificada con C.C. No

42.272.527, el día doce (12) de Diciembre de 2017, en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C. con indicativo serial No 06797531.

**2º)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ.

**3º)** Aprobar el acuerdo celebrado consistente en:

- a) Cada una velará por su propio sustento y ninguno le debe alimentos a la otra.

**4º)** INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de las señoras YOLANDA QUINTERO SUESCUN y VANESSA LUCIA ORTEGA PEREZ, el cual aparece inscrito en el indicativo serial No 06797531, del libro de matrimonios de la Notaria 28 del Círculo de Bogotá D.C. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de las citadas cónyuges.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

(AS) G.R.P.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Agosto 6 de 2020

La Secretaria.-

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR